Trelew, 19 de marzo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “A. D. T. D. L. E. D. C. (A.) c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. Nro. 130- Año 2025), venidos a despacho en virtud del llamado del 18/03/2025 a los fines de resolver respecto a la admisibilidad formal en la presente acción de amparo. **y CONSIDERANDO:**

I.- En este estado del proceso, corresponde tener por presentado a D. M. en su carácter de Secretario General de la A. D. T. D. L. E. D. C. (A.), con el patrocinio letrado del Dr. M. E. G. A., por constituido el domicilio procesal, denunciado el legal y por acompañado el Bono del Colegio Público de Abogados.

Asimismo, se tiene presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.

II.- Análisis de la admisibilidad preliminar.

En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

1. A tal fin, tengo presente que, mediante el escrito de demanda (CRU007251000000096417-2, fs. 2/6vta.), la actora interpuso acción de amparo contra la Provincia del Chubut a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nº 240 de fecha 25/02/2025, dictada por la Secretaría de Trabajo, que: 1) Declaró la ilegalidad de la medida de fuerza llevada a cabo por los trabajadores dependientes de los organismos que forman parte de la Administración Pública Provincial, avalada y nucleados por la A. (A. T. de la E. C.), consistente en paro de actividades y retención de servicios; 2) Exhortó a la entidad sindical al desistimiento de la medida de fuerza bajo apercibimiento de efectuar la denuncia correspondiente en el Ministerio de Capital Humano, Secretaría de Trabajo Empleo y Seguridad Social de ser responsables de provocar por su exclusiva culpa la ruptura del procedimiento conciliatorio dictado y; 3) Suspendió la audiencia fijada en el marco de la conciliación obligatoria para el día 27/02/2025 por el no acatamiento de la medida conciliatoria dictada.

Asimismo, se solicita se declare la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del artículo 97 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional.

En fundamento de dicha pretensión, la A. señala que la Resolución impugnada declara la ilegalidad de la huelga convocada para el 25 de febrero de 2025. Indica que la educación se considera un servicio esencial, lo que implica la aplicación de las disposiciones de la Ley 25.877 y su Decreto reglamentario N° 272/2006. Añade que el incumplimiento del preaviso de cinco días contemplado en el decreto es la razón por la cual se declara ilegal la huelga.

Sostiene que la Resolución debe ser anulada por dos motivos principales: el primero porque el Secretario de Trabajo sostiene, de manera errónea, que la educación es un servicio esencial, basándose en el artículo 24 de la Ley 25.877, que incluye "el cuidado de menores y educación en niveles guardería, preescolar, primario y secundario", y en el argumento de que la interrupción de la educación pone en riesgo la vida, seguridad o salud de la población. Aduce que esta consideración es arbitraria e ilegal, ya que el Secretario no

tiene facultades para calificar un servicio como esencial. Expone que esta competencia recae en la Comisión de Garantías, conforme a la Ley 25.877, y tal calificación no ha sido realizada para el sector educativo.

Asimismo, indica que la educación fue incorporada al artículo 24 de la Ley 25.877 por el DNU 70/2023, que fue declarado inválido e inconstitucional por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en dos oportunidades. Expresa que la primera sentencia fue dictada el 6 de marzo de 2024 en los autos "CTERA c/ Estado Nacional s/ Acción de Amparo", y la segunda el 26 de agosto de 2024, confirmando la inconstitucionalidad del DNU 70/23 en relación con los artículos 86, 87, 88 y 97. Señala que la Cámara Nacional de Apelaciones ya había declarado la inconstitucionalidad del DNU en otro caso, lo que refuerza la invalidez de la normativa que pretendía otorgar carácter esencial a la educación.

Además, alega que la Secretaría de Trabajo no cuenta con la facultad para declarar la ilegalidad de una huelga, puesto que ni la Ley X N° 15 ni la Ley I N° 764 ni ninguna otra norma otorgan esa atribución a dicho órgano. Sostiene que la declaración de ilegalidad de una huelga debe ser realizada por un órgano independiente, de acuerdo con los criterios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), siendo la autoridad judicial la competente para hacerlo.

Finalmente, argumenta que la A. comunicó a la Secretaría de Trabajo la decisión de recurrir a medidas de acción directa el 20 de febrero de 2025, y que dicha Secretaría tenía tiempo suficiente para formalizar la instancia de conciliación obligatoria, lo que efectivamente ocurrió mediante Resolución N° 14/2025, notificada el 24 de febrero de 2025, en plena ejecución de la huelga. Agrega que, no obstante, no existía un plazo de preaviso específico que debiera cumplirse.

Seguidamente, solicita la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del DNU 70/2023, efectuando algunas consideraciones al respecto.

Por último, refiere a los derechos lesionados, ofrece prueba y efectúa el petitorio de estilo.

2. En cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta, su examen preliminar en los términos de los arts. 7º y 8º de la ley V Nº 84 es un requisito insoslayable para el caso, que -como tal-compete a la Judicatura, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, Ley V nº 84; CAT, Sala A, SIC Nº 62/2013 y SIC Nº 48/2012).

En este sentido, corresponde a los Jueces indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si se encuentran reunidos los presupuestos de habilitación de la instancia o presupuestos procesales, ya que aquellos no deben tramitar procesos que no cumplen con tales requisitos. Así, quienes ejercen la Magistratura deben inexcusablemente verificar de oficio en cada caso la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de las acciones que se someten a su juzgamiento (conf. CAT, Sala A, SDC Nº 17/2011).

Seguidamente, para examinar la admisibilidad formal y procedencia del amparo debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica evaluar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (conf. STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001).

Si la facultad de evaluar la admisibilidad formal de la acción pertenece al ámbito de actuación de cada Juez en todo tipo de proceso, justificada por los principios de autoridad, saneamiento y economía procesal, se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso en el que se desenvuelve y actúa una garantía constitucional entre cuyos requisitos de admisibilidad, además de los comunes a cualquier tipo de proceso, se encuentran otros específicos a los que son exigidos para cualquier otro procedimiento ordinario.

Por ello no debe olvidarse que el amparo se trata de un proceso especial, de excepción, por lo cual cualquiera que pretenda reposarse dentro de sus particulares contornos debe acreditar desde su inicio que se reúnan los presupuestos de admisibilidad de la acción. Es así que, incluso en el contexto antes destacado, no exime al presentante del amparo que cumpla con estas condiciones a los fines de tramitar esta vía expedita.

En esta línea, ha señalado el Superior Tribunal de esta Provincia que “la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional... La “arbitrariedad" e "ilegalidad" de la sentencia tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el *vademecum* que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos” (STJCh, N° 75/SRE/2005).

3. El art. 54 de la Constitución Provincial dispone la procedencia del amparo cuando en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente reconocidos, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, términos básicamente reproducidos por el art. 3 de la ley V N° 84.

Siguiendo a Gozaíni, se ha señalado que la actualidad en el perjuicio que requiere la norma supone la permanencia del acto lesivo al tiempo de resolver el amparo. De otro modo, la cuestión carece de interés por haber devenido abstracta, pudiendo, en su caso, ser solucionada por otras vías judiciales de menor urgencia y expeditividad. La vigencia del agravio se debe a que el amparo no es un proceso de revisión, es decir, no juzga hechos pasados, sino que restablece la legalidad de las conductas y el ejercicio de los derechos. El parámetro sobre la actualidad se mide al momento de dictar sentencia, de forma tal que si el daño se ha producido y el amparo ya no puede evitarlo, no será ésta la vía más idónea

para reclamar la restauración constitucional. Va de suyo que la admisión de la vía del amparo no puede fundarse exclusivamente en la opinión desfavorable que al interesado pueda merecerle el procedimiento ordinario o su celeridad, sino que es necesario conciliarlo con, una ponderación objetiva, equilibrada y prudencial acerca de la idoneidad de las vías comunes (CTrab. de San Francisco, 26-6-79, "De León Jiménez de Arechaga, Gonzalo", J. A 979-IV-547). Pero es improcedente la acción de amparo si no se advierte lesión constitucional gravísima de orden directo que, por su naturaleza, autorice el desplazamiento del conocimiento de la cuestión, a través de las vías ordinarias o comunes y que merezca su urgente reparación a través de la vía excepcional y sumarísima del amparo (CFed. de La Plata, sala 1, 28-2-90, "Mosto MAT SA c/Banco Central y otros", L. L. 1991-E-378, con nota de Rodolfo R. Spisso) [conf. GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Amparo”, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, págs. 278/279].

Asimismo, se ha señalado que la lesión, restricción o alteración presupone un daño cierto y actual. Es decir que si la lesión ha cesado, la reclamación no resulta viable por la vía del amparo. La amenaza admite, dentro del amparo, la violación de un derecho constitucional en el futuro. Sin embargo, el concepto de futuro ha sido restringido por el calificativo de "inminente" contenido en la norma. Es decir que se excluye el futuro remoto, dado el criterio de la urgencia en que se funda el sistema. Así, se ha dicho que el amparo actúa, en principio, ante la transgresión de un derecho constitucional, pero también en circunstancias excepcionales cuando hubiere contra ese derecho "una amenaza ilegal de tal magnitud que lo pusiere en peligro efectivo e inminente". De este modo, incluye aquellas situaciones que aunque no hubieren sucedido habrán de producirse inmediatamente [conf. SALGADO, Alí Joaquín-VERDAGUER, Alejandro César, “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad”, ed. Astrea, 2da. Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2000, págs. 92/93].

Y en particular, en cuanto a los cuestionamientos contra la conducta estatal, se ha señalado que las amenazas de los poderes públicos interesan también al ámbito del amparo. Precisamente, en razón del carácter amplio que conviene imprimirle, resulta obligado acoger el remedio jurisdiccional contra actos lesivos de futuridad inminente, o sea, cuando hay amenaza inmediata, que debe resultar, por lo demás, cierta y grave. En tal caso, el temor, la zozobra y la duda son elementos que destruyen la seguridad jurídica de cada particular y debe suponerse que no hay íntegro goce cuando hay temor o limitación intimidante. En otras palabras, el temor provocante es la realización misma de la arbitrariedad tanto más censurable por la repudiable intención con que se la esgrime. Por lo demás, la lesión comprensiva de la restricción y de la alteración, debe resultar actual. Es decir que si la lesión ha cesado, la reclamación no resulta viable por la vía del amparo. La Corte Suprema de Justicia ha decidido reiteradamente que las decisiones en los juicios de amparo deben atenerse a la situación existente *al momento de dictadas*, y que, como principio, las sentencias de la Corte han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque aquéllas sean sobrevinientes al recurso extraordinario. Si bien el amparo

actúa, como regla, ante efectivas transgresiones de derechos constitucionales, excluyendo perjuicios conjeturales o presunciones de ilegalidad, no es menos cierto que la norma contempla situaciones de futuro, calificadas de inminentes. La amenaza, ya descripta, tipifica en la normativa vigente esta circunstancia [conf. MORELLO, Augusto M. – VALLEFÍN, Carlos A., "El amparo. Régimen procesal", ed. Liberia Editora Plantense, quinta edición, La Plata, 2004, pág. 24].

4. Bajo tales premisas, corresponde analizar si el supuesto planteado en la especie configura un hecho actual o inminente que afecte de manera directa los derechos invocados por la amparista.

A tal efecto, es relevante destacar que, en el caso bajo estudio, la resolución impugnada declara la ilegalidad de una huelga que habría tenido lugar el día 25 de febrero del presente año, de acuerdo a lo expresado por la amparista. Sin embargo, no se advierte que dicha resolución, en su estado actual, genere una lesión o amenaza real, concreta e inminente a los derechos invocados por la parte actora.

En efecto, no se ha demostrado que, al momento de interponer la acción de amparo, se encuentren vulnerados o en peligro derechos vinculados al ejercicio de la huelga, ya que el hecho ocurrido habría sido consumado en el pasado.

Asimismo, cabe destacar que la acción de amparo no puede utilizarse para cuestiones que tengan carácter preventivo o teórico, ni para proteger derechos de manera abstracta o frente a eventuales afectaciones futuras que no se configuran en el presente. En tal sentido, la resolución cuestionada parece estar dirigida a un hecho pasado y consumado, y no se ha acreditado que la misma esté produciendo, actualmente, efectos que lesionen o amenacen derechos fundamentales de los trabajadores en cuestión.

En cuanto a las eventuales consecuencias económicas o de otro tipo que pudieran derivarse de la declaración de ilegalidad de la huelga, corresponde señalar que tales cuestiones, amén de que no se han esgrimido, deben ser tratadas a través de las vías judiciales pertinentes, si se considerara que la resolución en cuestión afectara derechos subjetivos de los trabajadores de manera concreta.

Por lo tanto, dado que no se configura una lesión actual o inminente a los derechos invocados, la presente acción de amparo no resulta formalmente admisible, ya que no se cumplen los requisitos de actualidad o inminencia exigidos por la normativa constitucional y legal aplicable. Como se indicó, aun cuando la amparista considere que tal declaración pueda eventualmente generar consecuencias económicas o jurídicas, tales efectos no constituyen una lesión actual ni una amenaza inminente en los términos exigidos por la normativa de amparo.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la parte actora no ha solicitado el dictado de una medida cautelar en el marco de la presente acción de amparo y, si bien la falta de petición de una cautelar no constituye por sí misma un argumento dirimente respecto de la admisibilidad del amparo, refuerza la inexistencia de una situación de urgencia o de una amenaza inminente que justifique la utilización de este proceso excepcional.

El amparo, como proceso sumarísimo y excepcional, está reservado para situaciones de extrema urgencia, en las que es necesario proteger de manera inmediata los derechos vulnerados o amenazados. La ausencia de un pedido de medida cautelar, instrumento idóneo para evitar que un daño grave e irreparable ocurra durante el proceso, evidencia que no se percibe una lesión actual ni un riesgo inmediato que amerite la intervención urgente del tribunal. Por lo tanto, se refuerza la conclusión de que no se cumplen los requisitos de actualidad o inminencia que exige la normativa aplicable para la procedencia del amparo.

En consecuencia de todo lo razonado, corresponde declarar la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo (conf. art. 7 de la Ley V Nro. 84).

III.- En virtud de lo resuelto, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en razón de no haber mediado contradictorio (conforme art. 69, segunda parte, del CPCC y criterio del STJ en la SI 124/2021).

Por todo ello, como juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- TENER por presentado a D. M. en su carácter de Secretario General de la A. D. T. D. L. E. D. C. (A.), con el patrocinio letrado del Dr. M. E. G. A., por constituido el domicilio procesal, denunciado el legal y por acompañado el Bono del Colegio Público de Abogados. Tener presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.

II.- DECLARAR la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme lo establecido en el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

III.- SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo expuesto en el considerando correspondiente.

IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 25 DE 2025 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA